

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 2002

Encarna ROCA TRÍAS (Catedrática de Derecho civil. UB) Ramón CASAS VALLÉS (Titular de Derecho civil. UB). Isabel MIRALLES GONZÁLEZ (Titular de Derecho civil. UB). Asunción ESTEVE PARDO (Prof. de Derecho civil. UB). Elisabet GRATTI (Lda. en Derecho. UB). Carlos MARTÍNEZ LIZÁN (Ldo. en Derecho. UB).

STC 9/2002, de 15 de enero de 2002.

RA: Desestimado.

Ponente: Vives Antón.

Conceptos: Sistema legal de valoración de daños en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Baremos. Decisión judicial e informes periciales.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 15 y 24 CE y Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La recurrente en amparo plantea, en representación de su hija menor de edad víctima de un atropello por un autobús, la constitucionalidad de la aplicación del sistema de valoración de daños de la Ley 30/1995 debido a errores de apreciación de los hechos probados por parte del juzgador de instancia, así como de la cuantía de las indemnizaciones fijadas. Según la recurrente, dichos errores vulneran los artículos 14 y 15 CE puesto que la aplicación de los baremos de la Ley 30/1995 ha impedido que le sea restituido íntegramente el daño causado –especialmente, el daño económico y moral ocasionado a los padres de la víctima con motivo del accidente– mediante una reparación conforme con el perjuicio realmente sufrido, que sí habría conseguido si las lesiones se hubieran producido en un ámbito distinto al de la circulación de vehículos de motor.

Con base en la STC 181/2000, rechaza el Tribunal Constitucional que se haya producido en este supuesto una vulneración del principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 14 CE, puesto que *«hay que descartar que el establecimiento legal de un máximo indemnizatorio por todos los daños personales y por todos los conceptos genere un tratamiento injustificadamente diferenciado para las víctimas de un siniestro circulatorio pues de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales. Por ello, al constatar que la concreta regulación especial o diferenciada que está en la base de la queja no se ha articulado a partir de categorías de personas o gru-*

pos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños, cabe afirmar que se opera en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo a la posición jurídica de unos respecto de la de otros» (FJ 3).

También el Tribunal Constitucional deniega que la aplicación de los baremos en este supuesto haya producido una posible vulneración del derecho a la integridad física y moral recogido en el artículo 15 CE, puesto que como establece la STC 181/2000 «*la Ley 30/1995 por la que se introdujo el baremo, no desarrolla ni regula los derechos a la vida y a la integridad física que reconoce el artículo 15 CE*» (FJ 3).

Finalmente, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 CE puesto que los órganos judiciales que han examinado su caso no han podido juzgar conforme al principio de libre valoración de las pruebas en el momento de fijar el *quantum* indemnizatorio, sino que lo han tenido que hacer «*bajo el prisma o la imposición del dictamen médico*» por lo que «*se expropia al Juez de su facultad o potestad y obligación de juzgar*», ya que no juzga el juez sino el médico.

Responde a ello el Tribunal Constitucional que tal queja carece de fundamento ya que «*en anteriores pronunciamientos hemos descartado ya que las previsiones normativas de la Ley aplicada interfieran en modo alguno en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional (SSTC 181/2000 y 21/2001), puesto que no impiden a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación al agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los posibles daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando así sea pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modelando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos*» (FJ 4).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional deniega la petición de amparo solicitado en todos sus extremos.

STC 10/2002, de 17 de enero.

CI: Estimada. Derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 557 LECrim (redacción dada por RD 14 de septiembre de 1882).

Ponente: Casas Baamonde.

Conceptos: Domicilio. Inviolabilidad domiciliaria. Habitaciones de hotel: pueden ser domicilio. Concepto constitucional y concepto civil.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2 CE y 557 Ley Enjuiciamiento Criminal.

En esta sentencia el TC perfila la noción de domicilio a efectos constitucionales, declarando que las habitaciones de hotel *pueden* tener este carácter y, por tanto, beneficiarse de la inviolabilidad prevista en el artículo 18.2 CE.

Dicho de otra forma: las habitaciones de hotel no son domicilio, pero pueden serlo y con frecuencia lo serán, sin que a este objeto tengan importancia alguna aspectos como el carácter ocasional o brevedad de la ocupación, o las limitaciones impuestas a los usuarios por el contrato de hospedaje. Como se verá, lo que se reprocha al artículo 557 LECrim y al fin lleva a su derogación por inconstitucional es que excluya de forma absoluta –y sin posible interpretación convalidante– la referida posibilidad.

La cuestión tiene su origen en un procedimiento penal abreviado seguido contra el director de un hotel y tres funcionarios del cuerpo superior de policía, como consecuencia de la entrada y registro en las habitaciones ocupadas por dos periodistas, mientras éstos se hallaban ausentes, sin solicitar previamente autorización judicial. La Audiencia de Sevilla planteó cuestión de inconstitucionalidad referida al artículo 557 LECrim (inalterado desde 1882), según el cual: *«Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten así con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada.»* Entendía la Audiencia que esta exclusión, que afectaría también a las habitaciones hoteleras, chocaba con el derecho a la inviolabilidad domiciliaria del artículo 18.2 CE, que sólo exime de autorización judicial los casos de delito flagrante y consentimiento del titular. El Fiscal General del Estado apoyaba este planteamiento. Por el contrario, el Abogado del Estado defendía la constitucionalidad del precepto *«partiendo de la posibilidad de la configuración constitucional del concepto de domicilio con base en la nota de habitualidad requerida en el artículo 40 CC y de las características de la relación jurídico-privada del contrato de hospedaje»*. A su juicio, *«no toda proyección de “la privacidad” sobre un lugar físico sería domicilio, sino sólo aquella que revistiera un cierto carácter de estabilidad, sustentada, además, en una relación jurídico-privada que permitiera esa proyección estable»*. En apoyo de esa restricción del concepto de domicilio constitucionalmente protegido agregaba que *«si se prescinde de dichos requisitos de estabilidad y relación jurídica privada, se puede llegar a proyecciones desmesuradas de “la privacidad” sobre ciertos espacios físicos»*.

A pesar de tratarse de una norma preconstitucional (sobre la que, por tanto, podría haberse pronunciado directamente la Audiencia), el TC entra en el fondo. Las ideas esenciales de la sentencia son:

a) Relación entre los artículos 18.1 (intimidad) y 18.2 (inviolabilidad domiciliaria).—*«Hemos de comenzar por recordar que la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliario (art. 18.2 CE) constituye una manifestación de la norma precedente (art. 18.1 CE) que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (por todas, STC 136/2000, de 29 de mayo, F. 3). De esta construcción interrelacionada resulta que la protección de la inviolabilidad domiciliaria tiene carácter instrumental respecto de la protección de la intimidad personal y familiar (STC 22/1984, de 17 de febrero, F. 5), si bien dicha instrumentalidad no empece a la autonomía que la Constitución española reconoce a ambos derechos, distanciándose así de la regulación unitaria de los mismos que contiene el art. 8.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 119/2001, de 24 de mayo, F. 6).»* (FJ 5.)

b) Objeto del derecho a la intimidad y del derecho a la inviolabilidad domiciliaria.—*«El derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE)*

tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, F. 8; 119/2001, de 24 de mayo, F. 5), el derecho a la inviolabilidad del domicilio protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F. 5; 94/1999, de 31 de mayo, F. 5; y 119/2001, de 24 de mayo, F. 6.)» (FJ 5.) «La protección constitucional del domicilio en el artículo 18.2 CE se concreta en dos reglas distintas. La primera se refiere a la protección de su “inviolabilidad” en cuanto garantía de que dicho ámbito espacial de privacidad de la persona elegido por ella misma resulte “exento de” o “inmune a” cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos (STC 22/1984, de 17 de febrero, F. 5). La segunda, en cuanto especificación de la primera, establece la interdicción de dos de las formas posibles de injerencia en el domicilio, esto es, su entrada y registro, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o resolución judicial (STC 22/1984, de 17 de febrero, FF. 3 y 5); de modo que la mención de las excepciones a dicha interdicción, admitidas por la Constitución, tiene carácter taxativo (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F. 3; 136/2000, de 29 de mayo, F. 3.)» (FJ 5.)

c) Domicilios constitucional y civil.—El TC reitera, en primer lugar, «que “la idea de domicilio que utiliza el artículo 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado y en especial en el artículo 40 del Código Civil como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones”»; y «en segundo lugar, que el concepto constitucional de domicilio tiene “mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo” (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F. 2; 94/1999, de 31 de mayo, F. 5), y no “admite concepciones reduccionistas [... como las] que lo equiparan al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación” (STC 94/1999, de 31 de mayo, F. 5)» (FJ 6.)

d) Rasgos determinantes y no determinantes para el concepto constitucional de domicilio.—«El rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el artículo 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud no pueda inferirse de algunas de estas notas, o de otras, en la medida en que

representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada.» (FJ 7.) «El rasgo esencial que define el domicilio delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio: de un lado, aquellos en los que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole; de otro, aquellos que, por sus propias características, nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada, esto es, los espacios abiertos. En este sentido resulta necesario precisar que, si bien no todo espacio cerrado constituye domicilio, ni deja de serlo una vivienda por estar circunstancialmente abierta, sin embargo, es consustancial a la noción de vida privada y, por tanto, al tipo de uso que define el domicilio, el carácter acotado respecto del exterior del espacio en el que se desarrolla. El propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros.» (FJ 7.)

Aplicando la doctrina que resulta de las ideas expuestas, el TC entiende que *«las habitaciones de los hoteles pueden constituir domicilio de sus huéspedes»*, aunque ello no significa que *«no puedan ser utilizadas también para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines»* (FJ 8). En el caso de autos, sin embargo, estaba claro que *«los periodistas se hospedaban en las habitaciones del hotel que fueron registradas, de modo que constituían en ese momento su domicilio en cuanto en ellas desarrollaban su vida privada»*, sin que sean obstáculo para ello *«las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje»* (FJ 8).

La inconstitucionalidad del artículo 557 LECrim derivaría de tres últimas consideraciones adicionales. Primera: Que el citado precepto, aunque literalmente aluda a *«posadas y fondas»*, se refiere en realidad *«a cualquier establecimiento de hostelería con independencia de la específica modalidad que revista»* (FJ 9). Segunda: Que *«la incompatibilidad del artículo 557 LECrim con el derecho reconocido en el artículo 18.2 CE se produce sólo en la medida en que impide con carácter absoluto que dichos establecimientos o una parte de los mismos, específicamente sus habitaciones respecto de sus huéspedes, sean consideradas domicilio, esto es, espacios en los que los huéspedes de los hoteles despliegan su privacidad»* (FJ 9). Tercera: Que *«no cabe una interpretación del precepto conforme al artículo 18.2 CE»* (FJ 10).

STC 39/2002, de 14 de febrero.

RA: Estimado.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Cuestión de inconstitucionalidad. Matrimonio.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 32 CE; artículo 9.2 CC.

La cuestión de inconstitucionalidad es planteada por un Juzgado de Primera Instancia respecto del artículo 9.2 del Código Civil en el cual se estable-

ce que las relaciones personales entre los cónyuges se regirán, en defecto de otros criterios, por la ley personal del marido al tiempo de la celebración del matrimonio, criterio incompatible con los artículos 14 y 32 de la CE.

En su fundamentación, el órgano judicial proponente precisa un pronunciamiento explícito del TC sobre la nulidad del artículo para poder decidir sobre un litigio relativo a la formación del inventario de una sociedad de gananciales como ejecución de una Sentencia de separación.

Por su parte el Fiscal General del Estado manifiesta que, en este caso, en la medida en que se está ante una norma dispositiva, no existe imposición de un régimen económico determinado por la preferencia de la ley personal del marido, por lo que la norma no sería contraria al principio de no discriminación por razón de sexo, consagrado en el artículo 14 CE. Otra cosa sería, que la cuestión de inconstitucionalidad se hubiese suscitado en un litigio relativo a los efectos personales del matrimonio.

El TC no comparte estos razonamientos ya que entiende que de lo que se duda en este supuesto es de *«la utilización de la ley personal del marido como punto de conexión, resultando indiferente para exigir su adecuación a la CE que tal punto de conexión sea el primero establecido en la norma de conflicto o que, por el contrario, existan otros de preferente aplicación en los que se reconozca a las partes cierto margen dispositivo. Todos los puntos de conexión, con independencia de si son establecidos en primer término o con carácter subsidiario, han de ajustarse a la CE»*.

El Abogado del Estado, comienza su razonamiento entendiendo que la cuestión de inconstitucionalidad carece de objeto y debe declararse mal planteada. Para sustentar tal afirmación se basa en que el carácter preconstitucional del artículo 9.2 CC habría determinado la pérdida de vigencia de éste por incompatibilidad con los artículos 14 y 32 CE y que, por tanto, la Ley 11/1990 habría producido la introducción de un nuevo régimen jurídico plenamente acomodado a los preceptos constitucionales, desplazándose la cuestión a cómo integrar la laguna producida por la pérdida de vigencia de la norma, en los años transcurridos desde la entrada en vigor de la CE y la Ley 11/1990. Cuestión que, como reiteradamente se ha afirmado, no corresponde resolver al TC en el ejercicio de sus competencias propias y específicas.

Asimismo, sostiene que el artículo 9.2 CC podía ser ya aplicado en el proceso *a quo* en la nueva redacción dada por la Ley 11/1990, por lo que la cuestión carecía *ab initio* de objeto. Este razonamiento vendría avalado por el criterio seguido en el ATC 438/1990, que declaró terminada una cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida del objeto, dado que el precepto cuestionado había recibido nueva redacción acomodada a la CE por la Ley 11/1990, que entró en vigor después de admitida la cuestión de inconstitucionalidad.

Ante estos dos planteamientos, el TC entiende, en primer lugar, que la cuestión de inconstitucionalidad que ahora se resuelve se distingue del caso del ATC 438/1990 ya que el juez no ha de tomar una decisión conforme a la ley vigente al tiempo de adoptarla, sino que ha de aplicar una norma que produjo un efecto jurídico instantáneo en el pasado y que prolonga sus efectos en el presente. En segundo lugar, afirma que cuando la duda de constitucionalidad se plantea en relación con normas preconstitucionales, el órgano judicial puede optar por resolver por sí mismo la eventual contradicción o también puede optar por deferir la cuestión a la jurisdicción constitucional (SSTC 17/1981 y 126/1997 entre otras).

Lo anteriormente razonado coloca al TC en situación de afrontar si el artículo 9.2 CC es o no contrario a los artículos 14 y 32 CE.

Partiendo de la base de que el TC para realizar el juicio sobre la vulneración del principio de igualdad viene exigiendo, de un lado que, «*como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000)*», y, de otro, que *las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean homogéneas o equiparables (STC 1/2001)*», no cabe duda de que el artículo 9.2 CC introduce una diferencia de trato entre el varón y la mujer pese a que ambos se encuentran, en relación al matrimonio, en la misma situación jurídica, y que, por tanto, se opone a los artículos 14 y 32 de la CE.

Todo ello conduce al TC a estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, correspondiendo a los órganos judiciales integrar, por los medios que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del precepto cuestionado pudiera producir.

STC 46/2002, de 25 de febrero.

RA: Desestimado.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Honor, intimidad y libertad de información. Divulgación de la existencia de antecedentes penales sin averiguar si estaban cancelados. Veracidad de la información.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1, d) CE.

El caso tiene su origen en una noticia de prensa en la que se decía lo siguiente: «*La sentencia [...] del Tribunal Supremo absuelve a Ramiro G.M de un delito continuado de falsedad en documento privado y de la pena de seis meses y un día de prisión a que fue condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, y que no hubiera tenido más remedio que cumplir por tener antecedentes por hurto.*» A la vista de esta información, el ciudadano absuelto inició acciones civiles en defensa de su honor, intimidad e imagen que, a la postre, fracasaron, lo que le llevó a plantear recurso de amparo.

El Tribunal Constitucional delimita en primer lugar los derechos en conflicto. Por una parte el de comunicar libremente información veraz (el comentario sobre las consecuencias que habrían podido tener los antecedentes si la sentencia no hubiera sido absolutoria, pertenece más bien al ámbito de la opinión, pero se considera inocuo). Por otra, los derechos al honor y a la intimidad (carece de relevancia la invocación del derecho a la imagen, pues este sólo atribuye a su titular «*un derecho o facultad a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales*», FJ 4).

La cuestión se centra básicamente en la divulgación de la existencia de unos antecedentes penales por hurto que efectivamente existían pero habían sido ya cancelados. Pese a ello, la referencia a los mismos aparecía en la sentencia de la Audiencia y, en la medida en que la reproducía, también en la del Tribunal Supremo. El Constitucional admite que «*en principio, la divulgación de los antecedentes penales de una persona [...] puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] e incluso, que la información relativa a un aspecto tan sensible de la vida de un individuo como son sus antecedentes penales, puede llegar a lesionar su intimidad, en la medida*

en que puedan convertirse en una fuente de información sobre la vida privada de una persona o familia (en este sentido, STC 144/1999)». Pese a ello, rechaza el amparo.

En cuanto al honor, porque tratándose de hechos, lo esencial es la veracidad y ésta no puede ponerse en cuestión cuando el periodista se limita a recoger lo que consta en la sentencia: «*Ningún deber de diligencia quebranta el informador al transmitir inalterado un dato contenido en la sentencia que es objeto de la noticia. [...] La fuente [...] que proporciona [el] dato reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria, fiable y solvente.*» (FJ 6.) Y en cuanto a la intimidad: «*Lo que se difunde es un dato que ya se ha hecho público por las sentencias de las que procede. Y no se ve bien cómo la publicación de algo que es oficialmente público pudiera afectar a la intimidad o constituir cualquier otra clase de injerencia ilegítima*» (FJ 7).

STC 47/2002, de 25 de febrero.

RA: Desestimado.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Libertad de información y de opinión. Imputación de hechos delictivos. Falta de veracidad.

Preceptos de referencia: artículos 20.1, a) y 20.1, d) CE.

La recurrente en amparo, concejal en su municipio, había sido condenada a raíz de haber imputado al Alcalde un delito de cohecho. El TC entiende que no se trataba de un problema de opinión —como sostenía la recurrente— sino de información. El primero, recuerda el TC citando sentencias anteriores (STC 6/1988 y STC 223/1992), «*tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor*», mientras que el segundo «*versa, en cambio, sobre hechos*», estando sometido a la exigencia de veracidad (FJ 3). Tratándose de un supuesto delito de cohecho, y aunque a la recurrente no podía exigírsele una prueba plena, sí le correspondía haber llevado a cabo una mínima actividad probatoria, más allá de la simple imputación. Por este motivo se deniega el amparo.

STC 48/2002, de 25 de febrero.

RA: Estimado.

Ponente: Casas Baamonde.

Conceptos: Sistema legal de valoración de daños en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Baremos.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 CE, Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La presente sentencia concede parcialmente el amparo a la pretensión del demandante que considera vulnerados el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en la aplicación del sistema legal de valoración de daños de la Ley 30/1995 con ocasión de un accidente de tráfico.

El demandante —taxista, víctima de un accidente de tráfico— alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) al entender que se ha

producido una discriminación por razón personal en la aplicación de los baremos de la Ley 30/1995. Sostiene que ha sido discriminado respecto de quienes sufren daños en el marco de otra actividad y también respecto de aquellos que sólo sufren daños materiales, pues ninguno de ellos queda sometido a los baremos de la Ley 30/1995 y, por tanto, pueden acceder a la reparación íntegra de los daños y perjuicios producidos. En su caso, el hecho de haber sufrido daños personales y materiales se convertiría en factor de discriminación, dado que el sometimiento a los baremos de la Ley 30/1995 implica una limitación de la indemnización por todos los daños y perjuicios producidos. En particular, dada su condición de taxista, sostiene que los perjuicios producidos en concepto de lucro cesante no han sido indemnizados en su integridad.

Responde a ello el Tribunal Constitucional que, como ya se estableció con carácter general en la STC 181/2000 de 29 de junio y en la sentencia 242/2000 de 16 de octubre, *«el tratamiento diferenciado establecido en la Ley 30/1995 no introduce desigualdad alguna entre las personas, ya que, de un lado, la diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad civil no se articula a partir de categorías de personas o de grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en el que acaece la conducta o actividad productora del daño; y, de otro, el diverso tratamiento jurídico que dicha Ley efectúa entre los daños corporales o personales, a los que somete a una cuantía resarcitoria máxima, y los daños en las cosas, cuya reparación no está sujeta a límites cuantitativos, no infringe el principio de igualdad, ya que la regulación legal se aplica por igual a todas las personas, y en todas las circunstancias, sin que se constate la presencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos»* (FJ 2).

El demandante argumenta también la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto que la aplicación de los baremos de la Ley 30/1995 le ha impedido conseguir la reparación íntegra de los perjuicios que le ocasionó el accidente en lo relativo al lucro cesante, ya que como resultado del accidente por culpa ajena sufrió una incapacidad temporal cuyos daños no le han sido resarcidos. Señala a este respecto el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la STC 181/2000 que efectivamente *«la aplicación automática de los baremos contenidos en la Tabla V apartado B) del Anexo de la Ley 30/1995, vulnera este derecho en la medida en que impida la reparación íntegra de los perjuicios causados, siempre que se acrediten perjuicios superiores derivados de daños de carácter personal, determinantes de “incapacidad temporal”, y en la medida en que tengan su “causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo”»*.

Entiende el Tribunal Constitucional que en este caso ha quedado suficientemente acreditada la incapacidad temporal del recurrente y que además el órgano judicial consideró que dicha incapacidad, resultado de las lesiones sufridas en el accidente, tenía causa exclusiva en la culpa relevante de otro conductor, y puesto que *«la Sentencia de instancia aplicó el factor de corrección correspondiente del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la Ley 30/1995, entendiendo con ello satisfecha la pretensión de indemnización de los perjuicios ocasionados por la inactividad profesional del lesionado –taxista de profesión–, esto es, del lucro cesante, ha de concluirse que, ciertamente, se produjo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en la medida en que la aplicación de dicha limitación ha impedido la reparación íntegra del daño causado»* (FJ 3).

Por todo lo anteriormente expuesto, el TC otorga parcialmente el amparo solicitado al reconocer que sí se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

STC 52/2002, de 25 de febrero.

RA: Desestimado.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Honor, intimidad y libertad de información. «Antecedentes penales» y «antecedentes policiales». Falta de diligencia en el tratamiento de la información.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1, d) CE.

La sentencia guarda relación con la 46/2002, si bien en el presente caso el problema era otro pues la información publicada aludía a la existencia de «*antecedentes penales*» (por violación) cuando en realidad éstos eran sólo «*policiales*». El TC, reiterando argumentos de la referida STC 46/2002, rechaza la demanda de amparo de la periodista y otros condenados por haber dañado el honor e intimidad del aludido. Sin duda la fuente de la información (la Jefatura Superior de Policía) era seria y solvente. Pero el periodista cometió el error de sustituir «*policiales*» por «*penales*», pasando así la información a ser totalmente inveraz en un aspecto sustancial. Por otra parte, el TC no deja de observar que los datos controvertidos –que afectaban también a la intimidad– carecían de relevancia en el contexto de la noticia.

STC 74/2002, de 8 de abril.

RA: Estimado.

Ponente: García-Calvo.

Conceptos: Igualdad en la aplicación de la Ley. Precedentes. Cambio de criterio arbitrario.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3 y 14 CE.

Desde fechas muy tempranas se suscitó ante el TC la cuestión de la posible infracción de derechos fundamentales por apartarse un órgano judicial de sus propios precedentes. La sentencia que nos ocupa no hace sino mantener la doctrina sentada en otras decisiones, en el sentido de que los órganos judiciales no están vinculados por sus propias decisiones anteriores. Pueden apartarse de ellas, aunque –y aquí radica el problema– siempre que lo hagan de una forma consciente y no arbitraria. En caso contrario infringen el artículo 14 CE, que exige igualdad también en la aplicación de la Ley. En palabras del TC, que resumen su propia doctrina: «*Un mismo órgano judicial no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos esencialmente iguales sin una argumentación razonada de dicho cambio que permita deducir que existe un apartamiento del precedente que responda a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a una respuesta ad personam. Ello no impide que los órganos judiciales puedan cambiar su criterio y apartarse conscientemente de sus resoluciones precedentes, pero este apartamiento del precedente ha de ser consciente y razo-*

nablemente fundamentado o, en ausencia de una motivación expresa, ha de resultar patente que existe un efectivo cambio de criterio, bien por inferirse con certeza del contenido de la propia resolución, bien por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, lo cual suele ocurrir cuando existen otros pronunciamientos posteriores coincidentes con la línea abierta por la resolución impugnada. Por ello, resultará vulnerado el derecho a la igualdad en esta vertiente cuando se acredita que la resolución que es objeto del recurso de amparo significa una ruptura ocasional de la línea que el propio órgano judicial viene manteniendo con uniformidad en supuestos esencialmente iguales (por todas, SSTC 200/1990, de 10 de diciembre, FF. 2 y 3; 25/1999, de 8 de marzo, F. 5; 176/2000, de 26 de junio, F. 3; 57/2001, de 26 de febrero, F. 2; 111/2001, de 7 de mayo, F.2; 122/2001, de 4 de junio, F. 2 y 193/2001, de 1 de octubre, F. 3), siempre y cuando concurren los requisitos de alteridad y existencia de precedente judicial en el que se aprecien las notas de generalidad y continuidad pues, de no concurrir cualquiera de ellos, conforme a nuestra doctrina, se produciría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 CE por el resultado arbitrario que supone que un mismo asunto litigioso obtenga respuestas judiciales distintas (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FF. 3 y 4; 162/2001, de 5 de julio, FF. 2 y 4; y 229/2001, de 26 de noviembre, FF. 2 y 4).» (FJ 3.)

En el caso planteado, el recurrente invocaba como término de comparación diversas sentencias de la Sección Quinta de la AP de Sevilla en las que se sostenía *«que el contrato de compraventa –respecto de la vivienda de la que cada demandado venía siendo inquilina se perfeccionó en el momento en que cada uno de los demandados aceptó la correspondiente oferta de la actora (concurso de oferta y aceptación que se habría producido en todos los casos en el mes de febrero de 1993), y que en ese mismo momento se produjo también la transmisión de la propiedad ya que, al venir poseyendo la cosa el adquirente en concepto de arrendatario, se habría producido una traditio espiritualizada (constitutum posesorium), suficiente para estimar producido dicho efecto transmisorio»* (FJ 4). Por el contrario, en la sentencia que motiva el recurso de amparo, la propia Sección Quinta de la AP de Sevilla, en un caso idéntico, *«remite la consumación del contrato de compraventa, con el correspondiente efecto transmisorio del dominio, no al momento de la perfección del contrato (fecha de aceptación de la oferta de venta [...]) sino al momento de otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa»* (FJ 5). La inexistencia de argumento alguno, explícito o implícito, para ese cambio de criterio lleva al TC a entender que *«se trata de una modificación ad casum»* (FJ 7), lo que determina la concesión del amparo pedido.

STC 76/2002, de 8 de abril.

RA: Estimado.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Honor y libertad de información. Diligencia exigible.

«Reportaje neutral» e información que el medio asume como propia.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1, d) CE.

La sentencia se refiere a un artículo en el que (dejando al lado un error, prontamente rectificado en el propio medio, acerca de unos inexistentes ante-

cedentes penales, *vid.* las SSTC 46 y 52/2002) se recogían las sospechas de los familiares de la víctima de un asesinato acerca del posible autor del crimen al que se identificaba. El aludido se querelló contra el director del diario quien, al ser condenado por la AP de Almería, recurrió en amparo alegando la violación de la libertad de información. El TC estima el amparo, distinguiendo –a efectos de la diligencia exigible para que la información sea veraz– entre el «reportaje neutral» y el que el medio asume como propio. En este sentido señala que: *«Es doctrina de este Tribunal que el específico deber de diligencia que incumbe al informador es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado (SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, y 41/1994, de 15 de febrero), o bien de que se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguna, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor. Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de constatar la verdad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración (STC 52/1996, de 26 de marzo.)»* (FJ 3.)

Sobre la base de la citada distinción, el TC resume su doctrina sobre el «reportaje neutral» en los siguientes términos:

a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, F. 4, y 52/1996, de 26 de marzo, F. 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre, F. 4 b).

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, F. 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, F. 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, Voto Particular), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, F. 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, F. 7, y 144/1998, F. 5.)» (FJ 4.)

En aplicación de la doctrina anterior, el TC concluye que, en el caso debatido, el reportaje era en efecto neutral, toda vez que se limitaba a recoger las sospechas de la familia de la víctima del crimen, sin hacerlas propias («se percibe el distanciamiento del articulista respecto de las opiniones de la familia», FJ 4) y, además, la noticia tenía clara relevancia social.

STC 77/2002, de 8 de abril.

RA: Desestimado.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Tutela civil y tutela penal del derecho al honor. Extinción de la acción civil por ejercicio de la penal. Delitos perseguibles de oficio y a instancia de parte. Caducidad y prescripción.

Preceptos de referencia: Artículos 1.2 y 9.5 LO 1/1982 y 24.1 CE.

La sentencia se ocupa de un asunto ciertamente interesante, relacionado con la doble vía –penal y civil– existente para actuar en defensa del honor lesionado. El caso tiene su origen en unos comentarios radiofónicos (noviembre de 1985), por los que la persona aludida interpuso querrela criminal contra dos periodistas. La querrela se presentó en Madrid (febrero de 1986) y acabó siendo resuelta en Barcelona (marzo de 1991), mediante Auto que decretó el sobreseimiento y archivo por no considerarse los hechos constitutivos de delito *«con reserva a favor de la parte querellante de las acciones que en el orden jurisdiccional civil pudiera ejercitar por los posibles daños y perjuicios sufridos»*.

En junio de 1991, la afectada acudió a la vía civil, al amparo de la LO 1/1982. Su demanda fue parcialmente estimada en primera instancia y la apelación de los demandados fracasó. Sin embargo, el TS aceptó el recurso de casación y, en sentencia de 28 de septiembre de 1998, declaró extinguida (por haberse optado por la vía penal) y, en cualquier caso, caducada la acción civil (en aplicación del art. 9.5 LO 1/1982: *«Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas»*). La argumentación del TS se recoge en la sentencia del TC en los siguientes términos: *«La Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se recurre en amparo declara la caducidad de la acción civil en aplicación del artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982. La Sala sienta por primera vez el criterio de que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la acción civil por tratarse del ejercicio de un derecho de opción, y argumenta que la posibilidad de ejercer la vía civil después de agotada la penal equivaldría a mantener indefinidamente la posibilidad reclamatoria, lo que sería contrario al espíritu de la Ley Orgánica 1/1982, que emplea el instituto de la caducidad, y no el de la prescripción, para el plazo de ejercicio de las acciones. Por otro lado da por caducada la vertiente civil en virtud del transcurso del tiempo y considera que, según el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, el dies a quo para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción es aquel en el cual el legitimado pudo ejercer las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas. La recurrente pudo elegir la vía civil al conocer la intromisión, pero optó por la vía penal, habiendo transcurrido cinco años cuando finalizó el procedimiento penal por Auto de sobreseimiento, sin que la extensa duración de su tramitación haya perjudicado el transcurso del plazo de caducidad al no constituir un supuesto de fuerza mayor.»* (FJ 1.)

La recurrente entendía que la sentencia del TS había vulnerado su derecho a la tutela judicial. El mismo parecer sostenía el Ministerio Fiscal: *«Respecto a la declaración de extinción de la acción civil alega que la conclusión de la Sala, según la cual el ejercicio de la acción penal lleva consigo la extinción de la acción civil, no se apoya en ninguna norma vigente, y contradice el artículo 116 LECrim, que únicamente otorga virtualidad extintiva de la acción civil al*

ejercicio de la acción penal cuando, producido tal ejercicio, se declara por sentencia firme que no ocurrió el hecho del que nace la acción civil, lo cual no se dio en el presente caso, como estableció el Auto de sobreseimiento. En relación a la caducidad apreciada por la Sala señala que, a pesar de la dicción literal del artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, el plazo que allí se fija puede considerarse de prescripción, y, por ende, susceptible de interrupción por el ejercicio de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1973 CC. El Fiscal considera que el criterio interpretativo del Tribunal Supremo también es contrario al artículo 24 CE porque supone un sacrificio desproporcionado de intereses, dado que las víctimas de intromisiones ilegítimas en su derecho al honor que decidieran ejercer la acción penal deberían plantear su demanda civil antes de cuatro años para acceder a la jurisdicción, demanda que tendría que archivar a paralizarse hasta que recayera Sentencia en el proceso penal, en cuyo caso el destino de la demanda dependería del contenido de la resolución que pusiera fin al proceso penal.» (FJ 1.)

Conviene pues distinguir las dos razones –diferentes pero relacionadas– en las que el TS basa su decisión. Como se verá, la primera queda en entredicho. No así la segunda, cosa que basta para la desestimación del recurso de amparo.

a) Extinción de la acción civil por ejercicio de la penal.–El artículo 1.2 LO 1/1982, en su redacción originaria, disponía que: *«Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. [...]»* (la actual, resultante de la DF 4.ª del Código Penal dispone: *«El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta Ley. [...]»*). La norma transcrita, en combinación con las reglas de la LECrim, *«llevó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo a distinguir según que se tratase de delitos que, por afectar a funcionarios públicos o autoridades, fuesen perseguibles de oficio o, por el contrario, fuesen perseguibles a instancia del ofendido mediante denuncia o querrela según los casos, por no ser los perjudicados afectados en consideración a ninguna condición pública»* (FJ 4).

Cuando se trataba de delitos perseguibles de oficio, *«el Tribunal Supremo entendió que la apariencia delictiva de los hechos determinaba, a tenor del artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, que hubiera de conocer la jurisdicción penal con preferencia absoluta. Esta línea jurisprudencial, que se inicia con la STS de 11 de noviembre de 1988 y continúa con las de 27 de enero, 7 y 23 de febrero, 17 de marzo, 14 de abril, 22 de junio, 6 y 14 de julio, y 11 de octubre de 1989, 4 de octubre y 14 de noviembre de 1991, dio lugar a estimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción o a la desestimación de los recursos de casación que se deducían por su estimación en las sentencias de instancia»* (FJ 4). En esta situación, prosigue el TC, vino a dictarse la STC 241/1991 (amparo contra la STS de 17 de marzo de 1989) *«en la cual se realizan dos afirmaciones de capital importancia. De una parte que no es discriminatoria la existencia de un doble régimen de preferencia de la jurisdicción penal y la civil según que se trate de hechos que, de entenderse delictivos, sean perseguibles de oficio o a instancia de parte. De otro lado que nada obsta a que el funcionario o la autoridad personalmente afectados por los hechos pueda, concluido el proceso penal, continuar con el ejercicio de la acción civil de protección de su derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen establecida en la Ley Orgánica 1/1982 que resultó suspendida por la tramitación de la causa penal»* (FJ 4). *«A partir de esta*

Sentencia constitucional la jurisdicción ordinaria acomoda sus resoluciones a ella en los supuestos en los que los hechos pretendidamente lesivos del derecho al honor pueden ser constitutivos de delito público, de lo que son buena muestra las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1992, 26 de enero de 1993, 6 de febrero y 12 de marzo de 1996, y, últimamente, la de 4 de junio de 2001.» (FJ 4.)

Por el contrario, si el supuesto delito es sólo perseguible a instancia de parte, «*la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido, en una línea constante, al particular ofendido la posibilidad de optar por la protección de su derecho a través de la jurisdicción civil o de la penal, de suerte que en ningún caso existiría una preferencia de la jurisdicción penal que hiciese apreciable la incompetencia de la jurisdicción civil. Ejercitada la opción por una u otra jurisdicción el ejercicio de la acción se somete al régimen jurídico establecido para cada una de ellas. De ello son exponente las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1986, 23 de marzo y 22 de octubre de 1987, 11 de octubre y 6 de diciembre de 1988, 11 de abril de 1989, 13 de julio de 1992 y 14 de marzo de 1996» (FJ 4.)*

«*En consecuencia, en lo que se refiere a la primera de las especialidades de las que arranca el Tribunal Supremo en la Sentencia aquí recurrida en amparo, cabe afirmar que, tratándose de hechos que de ser constitutivos de delito serían perseguibles sólo a instancia de parte, siempre ha reconocido el derecho de opción por la protección a través de la jurisdicción penal o la civil. A esta jurisprudencia constante se acomodó también en la resolución aquí impugnada, haciéndolo explícito en el fundamento jurídico tercero, párrafos quinto, duodécimo, decimotercero y decimosexto, sin que, de otra parte, la existencia de tal opción haya sido cuestionada en sí misma, sino en las consecuencias que de su ejercicio ante la jurisdicción penal se pudieran derivar en orden a la subsistencia de la acción civil.» (FJ 4.)* Esta última precisión es importante pues, de hecho, el TC acaba admitiendo que la tesis de que el ejercicio de la acción penal extingue la civil sí podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (*vid. infra*).

Para las consecuencias de una eventual concesión de amparo cuando, seguida la vía penal, se ha llegado a una sentencia absolutoria que, sin embargo, no es anulada por la del TC, ver en esta misma reseña la STC 148/2002.

b) Caducidad de la acción civil.—«*La segunda peculiaridad o singularidad del supuesto enjuiciado por el Tribunal Supremo en la Sentencia objeto de este recurso de amparo reside en la trascendencia que se otorga al hecho de que el plazo para el ejercicio de las acciones de protección establecidas en la Ley Orgánica 1/1982 sea de caducidad y no de prescripción. Tal circunstancia hace que, en el segundo de los argumentos de la Sentencia impugnada, al que ahora ceñimos nuestro razonamiento, se entienda que cuando se formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, tras el sobreseimiento de la causa penal, el plazo de caducidad de la acción había ya vencido porque el ejercicio de la acción penal no supuso interrupción ni suspensión de su curso, lo que determina la absolución de la demanda.»*

No hay duda de que «*el legislador ha acudido al instituto de la caducidad de la acción por el transcurso de cuatro años, plazo que, no sobra recordar, es bastante más dilatado que los de un año y seis meses establecidos tanto para la prescripción de los delitos de calumnias o injurias en el artículo 113 del entonces vigente Código Penal como en el artículo 1968 del Código Civil en relación con “la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia”.*» (FJ 5.)

Sobre esa base, el TS entiende que *«el ejercicio de la acción penal por la que primeramente optó la demandante de amparo, no puede producir el efecto de la interrupción ni de la suspensión del plazo de caducidad sin una previsión normativa expresa que así lo establezca»* (FJ 5). *«Es la singularidad de que la norma legal acuda al instituto de la caducidad para regular el plazo de ejercicio de la acción de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen (arts. 1.1 y 9.5 Ley Orgánica 1/1982), y, consiguientemente, la certeza en las relaciones jurídicas que con ello se afirma que pretende el legislador ordinario, lo que lleva al Tribunal Supremo a apreciar, en el segundo de los razonamientos esgrimidos para casar la Sentencia allí recurrida, que en los supuestos en que la persecución penal es privada existe un distinto régimen jurídico de articulación del ejercicio de la acción civil regulada en la Ley Orgánica 1/1982 en relación a la penal, separándose así de la ordenación general establecida en los artículos 100 a 117 LECrim. Se inicia de esta manera, motivadamente, una línea jurisprudencial que luego alcanza continuidad, y acaso mayor claridad expositiva, en la ya citada Sentencia de 31 de julio de 2000 (en la cual se afirma tajantemente la inaplicabilidad del art. 114 LECrim) y que, por arrancar del hecho cierto y diferencial de la caducidad de la acción civil establecida en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982 por el transcurso de cuatro años, no pasa de constituir una cuestión relativa a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que, con los límites expuestos con anterioridad por referencia a nuestra STC 160/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 160), corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria en virtud de la delimitación que de sus funciones se efectúa en el artículo 117 CE según la interpretación mantenida por este Tribunal al delimitar su propia jurisdicción.»* (FJ 5.)

En resumen, en esta sentencia, el TC rechaza el amparo porque entiende correcta –como remitida a la jurisdicción– la aplicación del instituto de la caducidad. Pero deja abierta la primera cuestión (extinción de la acción civil por ejercicio de la penal), dando a entender –con una claridad que, no obstante, deja que desear– que, de haberse invocado también el derecho sustantivo (honor) y no sólo la tutela judicial, la decisión podría haber sido otra: *«[...] aun cuando el otro de los argumentos empleados por el Tribunal Supremo para casar la Sentencia recurrida (que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la acción civil por tratarse del ejercicio de un derecho de opción) pudiera resultar lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que cupiera entenderse que contradice frontalmente lo dispuesto en el artículo 116 LECrim [...].»* (FJ 6.)

STC 83/2002, de 22 de abril.

RA: Estimado.

Ponente: García Manzano.

Conceptos: Intimidad e imagen y libertad de información. Publicación in consentida de fotografías privadas de persona con proyección pública y tomadas con su autorización en lugar público.

Preceptos de referencia: Artículo 8.2, a) LO 1/1982 y artículos 18 y 20 CE.

El caso es análogo, casi idéntico, al resuelto por STC 139/2001 y recibe la misma solución. Su origen está en la publicación en la revista «Diez Minutos» de unas fotografías en las que aparecía el Sr. Alberto A. con la Sra. Mar-

garita H. en una playa, besándose. Las fotografías fueron tomadas por un amigo del Sr. Alberto A. con la propia cámara de éste y con su consentimiento. Sin que conste cómo, llegaron a manos de terceros quienes, finalmente, las vendieron a la revista. El Sr. Alberto A. interpuso acción civil que fue estimada en primera instancia y apelación. Sin embargo, el TS fue de otro parecer: *«La Sentencia dictada en casación declaró que la publicación de las repetidas fotografías no vulneró los derechos a la intimidad y a la propia imagen del recurrente al considerar, en primer lugar, que el reportaje publicado estaba amparado por la libertad de información; en segundo lugar, por estimar que los usos personales del recurrente y los usos sociales en general eliminan el concepto de intromisión en la intimidad; y en tercer lugar, por concurrir la exclusión de la intromisión al derecho a la imagen que contempla el artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982. La Sala funda tales declaraciones en tres circunstancias: que el demandante es persona de proyección pública, que se da un interés general de la información, y que la imagen se tomó en lugar abierto al público, como es una playa.»* (FJ 1.)

El TC estima el amparo, entendiendo que se han vulnerado tanto la imagen como a la intimidad del recurrente. En sustancia, el TC –reiterando la doctrina de la STC 139/2001– recuerda que el carácter público de una persona no le priva de esos derechos, constitucionalmente autónomos. En cuanto a la imagen, resulta esencial en la decisión el hecho de que la revista publicase las fotografías *«sin averiguar su procedencia ni obtener el consentimiento del recurrente»* (FJ 4). Por otra parte, el TS *«no tuvo en cuenta en su juicio de ponderación la naturaleza privada y el carácter personal y familiar de las fotografías ni su forma de obtención [por la revista]»* (FJ 4). En cuanto a la intimidad, el TC rechaza que la libertad de informar pueda justificar la publicación de imágenes pertenecientes a la vida privada y carentes por completo de relación con los aspectos –profesionales– determinantes de la relevancia pública de la persona afectada.

STC 99/2002, de 6 de mayo.

RA: Desestimado.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Honor e intimidad. Libertad de expresión y «befa». Persona «pública» y persona «de notoriedad pública». ¿Derecho al olvido?

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1, a) y d) CE.

Un periodista publicó, en sendos números de una revista de difusión nacional, dos textos cuyo protagonista principal era la Sra. Marta Ch., «persona de notoriedad pública» en el sentido que precisa la propia sentencia del TC, distinguiéndola de la «persona pública»: *«Ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que los denominados personajes que poseen notoriedad pública (pues ese podría ser el caso de la actora civil en la medida en que no se ha acreditado que ejerza o desempeñe función o cargo público alguno que motive los comentarios de los que fue objeto en la revista “Epoca”), esto es, aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver*

limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiriera su figura y sus actos (SSTC 134/1999, de 15 de julio, F. 7; 192/1999, de 25 de octubre, F. 7; 112/2000, de 5 de mayo F. 8; 49/2001, de 26 de febrero, F. 7; STEDH Caso Tammen, del 6 de febrero de 2001).» (FJ 7.)

Los textos en cuestión –que pueden verse transcritos en la sentencia del TC– consistían en una retahíla de comentarios y apreciaciones sobre la Sra. Marta Ch. y sus relaciones personales. En el primero se incluía la frase que, a la postre, sería determinante para la decisión del TC: *«no se debe andar por ahí sin bragas y en adulterio flagrante.»* Con ella se aludía a un hecho que, en su día, alcanzó notoriedad, dando lugar a una sentencia del TS (17 de julio de 1993) en la que se estimó la demanda de la Sra. Ch. por violación de su intimidad e imagen. El segundo texto tenía como argumento central la concesión a la Sra. Ch. del título de «Lady España» y la oferta que se le habría hecho para anunciar una marca de ropa interior. En ambos casos, se incluían alusiones a un escándalo político–financiero protagonizado por quien fuera pareja de la Sra. Ch., aunque ésta no tuviera relación alguna con él. En cualquier caso, el conjunto de los textos revelaba con claridad que el centro de atención no era tanto el referido escándalo como la propia Sra. Ch. y su vida personal.

La Sra. Ch. planteó demanda civil en defensa de su honor e imagen. La demanda fue desestimada, por la AP de Madrid, que anuló la sentencia de primera instancia favorable a la actora. No obstante, el TS, en casación, acogió la demanda. Coincidiendo con la sentencia de primera instancia, el TS entendió que el demandado se había excedido en la forma de manifestación de sus opiniones, innecesariamente vejatorias. El periodista recurrió en amparo alegando la violación del derecho a la tutela judicial y de la libertad de expresión.

El TC considera que, en efecto, el problema no es de libertad de información (hechos, datos...) sino de expresión u opinión (ideas, valoraciones...), lo que nos sitúa en *«un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (por todas, SSTC 200/1998, de 14 de octubre y 112/2000, de 5 de mayo; SSTEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992, Bergens Tiedende y otros, de 2 de mayo de 2000, Lopes Gomes da Silva, de 28 de septiembre de 2000 y Tammen, de 6 de febrero de 2001)» (FJ 5).*

Sobre esta base, el TC entiende que el segundo de los textos publicados está amparado por la libertad de expresión: *«Bastará indicar que los comentarios irónicos dirigidos a la señora Ch. no pueden calificarse de formalmente injuriosos ni de innecesarios, en la medida en que se la alude y critica al hilo de la valoración que se formula de cierto galardón con el que había sido agraciada y de la campaña publicitaria cuyo papel protagonista le fue ofrecido, por lo que constituyen un ejercicio de la libertad de expresión que no ha lesionado ni la intimidad ni el honor de la señora Ch.» (FJ 8.)*

No sucede lo mismo con el primer texto, en el que se incluía la frase transcrita al comienzo de esta reseña y sobre la cual el TC hace dos apreciaciones. La primera afecta a lo que podríamos describir como *derecho al olvido*: *«El dato en ella mencionado, fue, efectivamente, de conocimiento público, como consecuencia de la publicación de ciertas fotos, lo que integraba ya una vulneración del derecho a la intimidad, tal como declaró la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de 1993 (RJ 1993, 6458). Y así las cosas, será de destacar que la publicación ilícita de elementos a todas*

luces incluidos en el ámbito reservado propio de la intimidad, no destruye la protección del derecho fundamental reconocido en el artículo 18.1 CE, es decir, no permite la reiteración de la publicación, que sigue integrando lesión del derecho, manteniendo en la memoria pública el dato e incluso ampliando el campo de personas que llegan a conocerlo.» (FJ 8.) La segunda apreciación se refiere a la forma empleada por el periodista y coincide con la valoración del TS: «Considerando la frase en su conjunto, y ateniéndonos a los valores y criterios sociales vigentes en la actualidad, ha de concluirse que su contenido y tono sarcástico dan lugar a un resultado vejatorio que atenta contra la dignidad de la aludida, dañando su imagen social y afectando negativamente a su reputación y buen nombre, lo que, como ya hemos dicho en otras ocasiones, constituye una incuestionable lesión del derecho al honor (SSTC 105/1990, de 6 de junio, F. 8; 170/1994, de 7 de junio, FF. 3 y 4; 240/1992, de 21 de diciembre, F. 8; 112/2000, de 5 de mayo, F. 9).» (FJ 8.)

STC 121/2002, de 20 de mayo.

RA: Desestimado.

Ponente: Pérez Vera.

Conceptos: Honor e intimidad. Libertad de información. Persona privada involucrada en hechos de relevancia pública. Divulgación de un hecho de veracidad no discutida (haber ejercido la prostitución), pero perteneciente a la intimidad y, sobre todo, innecesario para satisfacer el derecho ciudadano a recibir información veraz.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1, d) CE.

El caso tiene su origen en un reportaje publicado por la revista «Cambio 16» («El crimen de la Ribera») y que el TC resume en los siguientes términos: «*En este trabajo periodístico se narran las circunstancias de un robo con homicidio perpetrado en el término municipal de Cortes (Navarra), que conmocionó al vecindario de Mallén y a toda la Ribera del Ebro, habiendo tenido un considerable eco en los medios escritos y audiovisuales. La autora del crimen, según Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Pamplona, fue doña María Petra N., que era amiga de la víctima, doña Julia María V., y de la señora V., identificada en el artículo como “Aurora V”, acompañando el texto de una fotografía con un pie de foto que reza: “La amiga de Petra, con el cuñado y la hermana de Julia”. Como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el artículo periodístico relata entre otros extremos que la señora [Aurora] V. se separó de su marido y recibió ayuda de la señora N., quien la indujo a la prostitución, manteniendo ambas una estrecha relación afectiva. Asimismo, se explica que el móvil del crimen, según la autora, fueron los celos que ésta sintió por la progresiva aproximación entre la señora [Aurora] V. y la señora [Julia María] V., a la que finalmente quitó la vida.» (FJ 1.)*

La cuestión afectaba a la libertad de información y no se centraba en la veracidad de los hechos y datos (que nadie discutió) sino en su relevancia. En palabras del TC, se trataba de «*dilucidar si las afirmaciones por las que fue condenada civilmente la recurrente eran relevantes y necesarias para el interés público de la información, o por el contrario podían haberse evitado sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una información veraz» (FJ 4).* A este respecto, el TC subraya que la diligencia del informador no se

limita a la veracidad, alcanzando también a «*la relevancia pública [...] del contenido de cada una de las noticias*» (FJ 4).

Con estas premisas, el TS deniega el amparo razonando que: «*Es cierto que la relación afectiva entre la señora [Aurora] V. y la autora del crimen se vincula directamente con los móviles del mismo, y es innegable que el conocimiento del móvil de la conducta criminal tiene en este caso trascendencia informativa lo que podría excluir la lesión de los Derechos Fundamentales invocados. Pero, en cualquier caso el dato relativo a que la señora [Aurora] V. fue inducida a la prostitución carece de trascendencia informativa en relación con el crimen relatado, y revela innecesariamente un aspecto de su vida privada que, además, la hace desmerecer del concepto público, al vincularla a una actividad socialmente reprobada que proyecta sobre ella un juicio negativo. Se trata en suma de una persona privada involucrada en un suceso de relevancia pública, de la que se comunican “hechos que afectan a su honor o a su intimidad manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información” (STC 105/1990, de 6 de junio, F. 8). La difusión de este dato carece pues de la relevancia pública necesaria para atribuirle valor alguno en la formación de la opinión pública sobre el hecho que constituía el objeto central del reportaje periodístico (STC 138/1996, de 16 de septiembre, F. 5.)*» (FJ 5).

STC 123/2002, de 20 de mayo.

RA: Desestimado.

Ponente: Casas Baamonde.

Conceptos: Secreto de las comunicaciones. Libertad de comunicaciones: incluye contenido e identidad de los interlocutores.

Preceptos de referencia: Artículo 18.3 CE.

Parece este un buen momento para recordar lo que constituye doctrina del Constitucional en relación al concepto y contenido del derecho fundamental al «secreto de las comunicaciones». Si bien en este caso se desestima el recurso, se hace por entender que la «intromisión» estaba justificada. Los hechos no son especialmente relevantes, aunque sí lo es la distinción entre el derecho al secreto de la comunicación y el derecho a la intimidad (que no sea conocido ni divulgado su contenido). De todas formas, para centrar el caso, los expondremos brevemente.

La policía está investigando una posible estafa y descubre que el local desde el que potencialmente se opera (la sede de la teórica empresa) está permanentemente cerrado, teniendo concedidas dos líneas telefónicas que se desvían de modo automático a un tercer teléfono. Para averiguar el destinatario de las llamadas y autor de la posible estafa, la policía solicita y consigue, previa autorización judicial que se emitió mediante Providencia, el listado de los destinos de las llamadas. Descubierto el sujeto titular del teléfono al que se desvían las llamadas, se procedió a solicitar autorización judicial para la entrada y registro del domicilio del presunto delincuente y destinatario último de las llamadas a través de las que se materializaba el delito.

Se instruyó procedimiento y los implicados resultaron condenados por estafa. Una de las personas condenadas (esposa o compañera sentimental del principal condenado), es también usuaria del teléfono y solicitó en amparo —entre otros motivos— que se anulara la prueba consistente en el listado de las llamadas, por entender que los datos aportados pertenecen a la esfera privada

de la demandante. En opinión de la demandante el derecho al secreto de las comunicaciones alcanza «no solo a las conversaciones, sino también a los interlocutores y teléfonos que se utilicen» por lo que la prueba debió haberse practicado en virtud de resolución debidamente motivada que exprese la necesidad de las mismas para las indagaciones en curso, y que el resultado no pudiera obtenerse por otro medio.

El TC reafirma el concepto que mantiene de secreto de las comunicaciones entendiendo que «cubre no sólo el contenido de la comunicación, sino también la identidad subjetiva de los interlocutores. Así, hemos declarado en aquella ocasión [STC 114/1984, de 29 de noviembre] que “rectamente entendido”, el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE “consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así –a través de la imposición a todos del ‘secreto’– la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje –con conocimiento o no del mismo– o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo) [...]. Y puede también decirse que el concepto de ‘secreto’, que aparece en el artículo 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales. La muy reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre de 2 de agosto de 1984 –caso Malone– reconoce expresamente la posibilidad de que el artículo 8 de la Convención pueda resultar violado por el empleo de un artificio técnico que, como el llamado ‘comptage’, permite registrar cuáles hayan sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no el contenido de la comunicación misma”. “Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de ‘comunicación’”, añadimos, “la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado”. Y concluimos: “... el concepto de ‘secreto’ en el artículo 18.3 tiene un carácter ‘formal’, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado”.» (FJ 11.)

«Esta doctrina ha sido reiterada recientemente en la STC 70/2002, de 3 de abril. En su fundamento jurídico 9 precisamos que “el artículo 18.3 CE contiene una especial protección de las comunicaciones, cualquiera que sea el sistema empleado para realizarlas, que se declara indemne frente a cualquier interferencia no autorizada judicialmente” y que “la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos”, de modo que la protección de este derecho alcanza a las interferencias habidas o producidas en un proceso de comunicación.» (FJ 4.)

La pregunta reside en determinar si el registro de llamadas y la entrega del listado a la policía afecta al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones protegido en el artículo 18.3 CE o al derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE). Pues bien *«con palabras de la STC 114/1984, el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) protege implícitamente la libertad de las comunicaciones y, además, de modo expreso, su secreto. De manera que la protección constitucional se proyecta sobre el proceso de comunicación mismo cualquiera que sea la técnica de transmisión utilizada (STC 70/2002) y con independencia de que el contenido del mensaje transmitido o intentado transmitir –conversaciones, informaciones, datos, imágenes, votos, etc.– pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado (STC 114/1984). El derecho al secreto de las comunicaciones protege a los comunicantes frente a cualquier forma de interceptación o captación del proceso de comunicación por terceros ajenos, sean sujetos públicos o privados (STC 114/1984)»* (FJ 5).

Este derecho garantiza a los interlocutores o comunicantes la confidencialidad de la comunicación telefónica que comprende el secreto de la existencia de la comunicación misma y el contenido de lo comunicado, así como la confidencialidad de las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica: su momento, duración y destino; y ello con independencia del carácter público o privado de la red de transmisión de la comunicación y del medio de transmisión –eléctrico, electromagnético u óptico, etc.– de la misma.

Por consiguiente, podríamos afirmar, y es lo que se intentaba en este resumen aclarar, que se ha producido una restricción del derecho al secreto de las comunicaciones. Aunque lo cierto es que en este caso, la limitación no implica vulneración del derecho fundamental. En este sentido el TC considera que *«en la medida en que la exigencia de resolución judicial a efectos de limitar un derecho fundamental posee carácter material, pues han de ser los Jueces y Tribunales los que autoricen el levantamiento del secreto de las comunicaciones ponderando la proporcionalidad de las medidas que afecten a este derecho fundamental y controlen su ejecución, hemos de considerar que, aunque desde luego la resolución judicial debe adoptar la forma de auto, excepcionalmente también una providencia, integrada con la solicitud a la que se remite, puede cumplir las exigencias constitucionales en un caso como el analizado en el que se trata de autorizar el acceso a los listados telefónicos por parte de la policía. Ello sucederá si la providencia integrada con la solicitud policial a la que se remite contiene todos los elementos necesarios para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la proporcionalidad de la limitación del derecho fundamental»* (FJ 7).

STC 124/2002, de 20 de mayo.

RA: Estimado.

Ponente: Conde Martín de Hijas.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Indefensión. Situación de desamparo. Acogimiento preadoptivo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE; artículo 1828 LEC; artículo 173 CC.

Los demandantes de amparo, y a su vez acogedores en régimen de preadopción de dos menores, impugnan un Auto de la Sección Sexta de la Audiencia

cia Provincial de Sevilla que denegó su personación en los autos acumulados de oposición al desamparo y de acogimiento, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, así como el Auto posterior, que inadmitió a trámite, al no haber sido admitida su personación en el proceso, el recurso de súplica contra el auto anterior.

Los recurrentes imputan a la primera de las resoluciones judiciales mencionadas la vulneración a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso, aduciendo al respecto su condición de acogedores preadoptivos de los dos menores durante tres años, que los hace titulares de un interés legítimo para comparecer en un procedimiento en el que se tramitan conjuntamente un expediente de oposición a la declaración de desamparo y un expediente de acogimiento familiar preadoptivo. Además también alegan haber padecido una vulneración del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

Por su parte la representación procesal de la madre biológica de los dos menores se opone a la estimación del amparo al entender que el interés de los menores quedó salvaguardado por la actuación del Ministerio Fiscal y la Administración sin que fuera necesario tener en cuenta el interés de los hipotéticos adoptantes.

El Ministerio Fiscal manifiesta que en este supuesto es indudable que los acogedores preadoptivos de los menores tienen derecho a ser oídos en el procedimiento. Finalmente la Letrada de la Junta de Andalucía también se pronuncia a favor de los recurrentes, ya que entiende que ostentan un interés legítimo respecto a la resolución que recayó en el procedimiento.

Delimitadas las posiciones de quienes han comparecido en el proceso de amparo, la cuestión a dilucidar por el TC consiste en determinar si ha existido vulneración del derecho a tutela judicial efectiva de los recurrentes.

En su pronunciamiento, el TC reitera su doctrina (SSTC 71/1991, 210/1992, 30/2000, 56/2001) señalando que *«el artículo 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y que dicho precepto constitucional habilita a quienes ostenten algún derecho o interés legítimo, que pueda verse afectado, para comparecer y actuar en el procedimiento»* (FJ 3).

Asimismo, en lo que interesa a este recurso de amparo, el TC ha declarado en relación con el desarrollo de procedimientos a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, que *«en este tipo de procesos civiles se encuentran en juego derechos e intereses legítimos [...] tanto los del menor, como los de sus padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en la situación, que son intereses y derechos que obligan a rodear de las mayores garantías, los actos judiciales que les atañen»* (SSTC 114/1997, FJ 6; 298/1993, FJ 3).

Finalmente, el TC precisa que estos procedimientos no se configuran como un simple conflicto entre pretensiones privadas, sino que se amplían *ex lege* las facultades del juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente el interés superior del menor.

Así pues, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, el TC entiende que no cabe negar a los recurrentes un evidente interés legítimo en el objeto del procedimiento, a fin de personarse y ser oídos en el mismo y declara que para restablecerles en la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de declararse la nulidad de los Autos de la Sección Sexta de la Audiencia Pro-

vincial de Sevilla y de todas las actuaciones posteriores al primero de ellos, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento procesal relativo a la solicitud de personación de los demandantes de amparo en el procedimiento.

STC 133/2002, de 3 de junio.

RA: Estimado.

Ponente: Jiménez de Parga.

Conceptos: Igualdad en la aplicación de la Ley. Cambio de criterio no justificado.

Preceptos de referencia: Artículo 14 CE.

Se trata de una más de las sentencias que aplican la conocida doctrina del TC respecto del cambio de criterio por parte de los órganos judiciales. Se reproduce seguidamente el párrafo más significativo: *«Es obligado concluir que, de la lectura de la Sentencia recurrida en amparo y de las aportadas como término de comparación, sólo se deduce, en cuanto al tema que nos ocupa, la diferente solución que le dan aquélla y éstas. Mas no puede saberse –dada la omisión de toda justificación del cambio por parte de la Sentencia ahora impugnada– si ello se debe bien a un diferente criterio de interpretación de las normas de aplicación (de modo que pudiera considerarse como la manifestación de una nueva doctrina general aplicable a los casos futuros), bien a una obligada toma en consideración de algún supuesto fáctico o elemento de prueba, presente en este caso, que conduzca necesariamente o pueda razonablemente conducir a tal conclusión diferente (supuesto fáctico o elemento de prueba del que tampoco nada se dice en la Sentencia recurrida); todo lo cual lleva inexorablemente a entender que estamos en presencia de un cambio de criterio que no aparece basado en una modificación de la línea doctrinal pro futuro, sino que, por el contrario, se trata de una modificación ad casum.»* (FJ 8.)

STC 136/2002, de 3 de junio.

RA: Estimado.

Ponente: Casas Baamonde.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Prescripción de acciones civiles derivadas de falta.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE.

Tras un accidente automovilístico que requirió una larga hospitalización y convalecencia posterior, los recurrentes (italianos de origen y residentes en aquel país) se encontraron con que el juicio de faltas que se había incoado tras el atestado policial, había resultado archivado al no haberse interpuesto denuncia por el ofendido. La primera noticia que los recurrentes recibieron de la situación procesal, a pesar de estar plenamente identificados y a pesar también de conocerse su domicilio, fue precisamente la notificación de archivo.

Cuando en ese momento, al recibir la notificación del archivo, presentan la reclamación civil de los daños, tanto el Juzgado como la Audiencia desestiman la pretensión por entender que la petición de responsabilidad se realiza

fuera de plazo, ya que, al no haber presentado los perjudicados la «necesaria» denuncia, fue su propia pasividad la que impidió el nacimiento de la acción penal (faltas del art. 586 bis del Código penal) y por consiguiente, el efecto suspensivo del plazo de ejercicio de la acción civil de responsabilidad por daños.

Sostienen los recurrentes que las referidas resoluciones judiciales vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el artículo 24.1 por cuanto no tomaron en consideración, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, que no fueron informados de la existencia del proceso penal, que nunca intervinieron en el mismo ni recibieron notificación de su archivo, resulta excesivamente formalista y contraria al citado derecho fundamental.

Después de excluir razones de tipo procesal, el TC recuerda su reiterada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Al respecto reitera la idea de que *«este derecho se satisface mediante el acceso de las partes al proceso sin limitación de garantías ni impedimento alguno para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos (STC 40/1994, de 15 de febrero, entre otras) y mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve acerca del fondo de la pretensión de las partes, como si se inadmite la acción o recurso en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal debidamente acreditada (STC 220/1993, de 30 de junio, entre otras)»* (FJ 3).

Entrando en el fondo del recurso y por lo que se refiere a la apreciación de la prescripción, el TC reitera que la apreciación de la existencia o no de prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional. Ahora bien, cuando se trata no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección. El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por lo tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, dentro de las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado (SSTC 42/1997, de 10 de FFJJ 2 y 3 c; y 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 7).

El TC considera que existen otros datos relevantes que no fueron convenientemente valorados por los órganos judiciales: 1) que los recurrentes no fueron llamados al proceso, a pesar de estar debidamente localizados; 2) no se hizo a los recurrentes el correspondiente ofrecimiento de acciones como perjudicados, ni se les concedió la posibilidad de personarse en el proceso; 3) no se practicara la notificación a los demandantes del Auto de archivo de las actuaciones penales, a pesar de que tenían un evidente interés en la decisión, que implicaba el inicio del plazo para el ejercicio de la acción civil.

Por estas razones el TC considera que el órgano judicial civil no podía anudar a la falta de personación de los recurrentes en la vía penal consecuencias jurídicas negativas, interpretando la misma como abandono de la acción civil y declarándola prescrita, pues la falta de personación de los demandantes de amparo no puede atribuirse a su falta de diligencia.

«Por ello y como sucedió en los supuestos analizados en la STC 220/1993, de 30 de junio, citada por el Ministerio Fiscal, y también en las SSTC 89/1999, de 26 de mayo, y 298/2000, de 11 de diciembre, casi idénticas»

ticos al actual, con la diferencia de que en éste ni siquiera se les comunicó a los recurrentes la apertura del procedimiento penal, hemos de declarar que las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo. Dicha lesión se ocasionó al no examinar la cuestión de fondo suscitada, con una interpretación del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil que al no otorgar relevancia a lo sucedido en la vía penal, en particular, a los anteriores elementos fácticos, las omisiones en las notificaciones de las resoluciones que indudablemente afectaban a los intereses de los recurrentes, acarreó como consecuencia la declaración de prescripción de la acción civil, impidiendo materialmente el acceso al proceso al no enjuiciar la pretensión resarcitoria ejercitada por los demandantes.» (FJ 6.)

STC 148/2002, de 15 de julio.

RA: Desestimado.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Honor y libertades de información y expresión. Opción por la vía penal. Acción penal desestimada y amparo. Veracidad y relevancia de la información. Manifestaciones poco gratas pero no vejatorias vertidas en el contexto de un debate.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1, a) y d) CE.

La petición de amparo denegada por el TC trae causa de un proceso penal «*iniciado mediante querrela criminal interpuesta por don Francisco Javier G. B., sargento del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Silla (Valencia) [contra] don Francisc B. M., Alcalde de dicho municipio [...] por las declaraciones realizadas el 16 de febrero de 1995 ante determinados medios de comunicación, en las que se refirió al demandante de amparo como una persona violenta que había agredido a un compañero en Foios, que intentaba perjudicar la imagen de la Policía Local de Silla, que realizaba un chantaje ante el cual ni él ni otros funcionarios del Ayuntamiento iban a ceder, que se le habían abierto varios expedientes disciplinarios, y que estaba frustrado profesionalmente. Dichas manifestaciones, que fueron difundidas por diversos medios escritos y audiovisuales, las realizó el querrellado en una rueda de prensa convocada por él, a solicitud de algunos medios, con el propósito de responder a unas previas manifestaciones públicas del recurrente, que tuvieron amplio eco en la opinión pública, en las cuales denunció la existencia en el Ayuntamiento de Silla de unas fichas policiales de supuestos detenidos que afectaban a la intimidad de éstos al referirse a sus conductas privadas» (FJ 1). Inicialmente el Alcalde fue condenado como autor de un delito de injurias leves, pero la Audiencia le absolvió, dirigiéndose el recurso de amparo contra la sentencia correspondiente.*

Con estas premisas, el TC centra su atención en dos extremos. De un lado, el sentido del amparo cuando se ha dictado una sentencia penal absolutoria, cuya nulidad –además– no procede declarar. De otro, la cuestión de fondo, es decir, si las manifestaciones del Alcalde estaban o no amparadas por las libertades de expresión e información.

a) Protección penal del honor y sentencia absolutoria.–El TC subraya el hecho de que «*el demandante optó en su día por la vía penal para la protec-*

ción de su honor» (FJ 3). Y añade: «El dato resulta ciertamente relevante, por cuanto este Tribunal ha declarado que, si bien el recurso de amparo no es cauce idóneo para pedir una condena penal, dada la inexistencia de un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (por todas, STC 215/1999, de 29 de noviembre, F. 1), de ello no cabe deducir que, cuando se haya acudido a la vía penal como medio de reacción contra las vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter sustantivo, y dichos órganos judiciales no hayan dictado Sentencia condenatoria, quede excluido que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la vulneración constitucional alegada. Como indicamos en la STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 21) (F. 2), en tales casos corresponde a este Tribunal revisar las decisiones que en relación a los derechos fundamentales alegados haya podido adoptar la jurisdicción penal, al ser éste el objeto propio y específico del recurso de amparo constitucional» (FJ 3.)

¿Qué efectos puede tener entonces la eventual concesión del amparo con la consiguiente anulación de la sentencia penal?... No parece que quepa iniciar acciones civiles, toda vez que éstas –aun en la hipótesis de que no hubieran quedado extinguidas por el ejercicio de la acción penal– estarían ya caducadas (*vid.* en esta reseña la STC 77/2002). La respuesta del TC es la siguiente: *«Ahora bien, dado que esta revisión constitucional tiene como objeto sentencias absolutorias, su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso, una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado; y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. En estos supuestos, caso de otorgarse el amparo, el recurrente sólo podría obtener la protección del derecho fundamental que estimase lesionado mediante un pronunciamiento declarativo, previsto en el artículo 55.1 b) LOTC, en el que se reconociera el derecho fundamental o la libertad pública cuya lesión hubiese motivado la demanda de amparo. Tal debe ser el alcance de un eventual fallo estimatorio en estos casos, sin que su carácter declarativo le prive de su efecto reparador, ya que a través de él, no sólo cabe obtener el reconocimiento del derecho, sino que, además de conseguirse esta reparación moral, pueden generarse otros efectos, al ser potencialmente fundamento de una futura indemnización (STC 218/1997, de 4 de diciembre, F 2)» (FJ 3.)*

b) Honor y libertades de expresión e información.–En el caso, frente al honor, se situaban tanto la libertad de información como la de expresión. En cuanto a la primera, el TC entiende que se cumplan tanto la inexcusable exigencia de «veracidad» como la del «interés y la relevancia pública de la información divulgada» que «puede añadirse en ocasiones» a la anterior (FJ 4). En cuanto a la segunda, el TC llega a una conclusión semejante por considerar que, dado el contexto, las expresiones, aunque poco halagadoras, no eran gratuitamente injuriosas o vejatorias: *«La intervención pública del Alcalde, que ha de enmarcarse en las circunstancias crónicas y tópicas en que tiene lugar y a las que ya nos hemos referido, se limita a la puesta en conocimiento de ciertos hechos que no se han revelado falsos y que se emiten en el marco de una contienda pública iniciada por el querellante, sin que las resoluciones judiciales destaquen que el modo en que se formularon fuese hiriente, despreciativo o gratuitamente ofensivo. En este sentido las expresio-*

nes vertidas (que se trataba de una persona violenta con una reacción desesperada que intentaba perjudicar la imagen de la policía local de Silla, a cuyo chantaje no quería ceder el Alcalde, así como que se trataba de una persona frustrada profesionalmente con deseos de venganza y que en una ocasión agredió a un compañero), no adquieren una dimensión constitucionalmente relevante en la esfera del demandante de amparo, pues una cosa es que las declaraciones cruzadas de los contendientes no sean halagadoras para ellos, y otra que, realizándose en el ejercicio del derecho a la información, lesionen el derecho al honor; lo que ocurriría si a la información vertida y no grata para aquellos a quienes se refiere se añadiese un plus ofensivo en la forma de emitirla, de suerte que resultara insultante o causara un gratuito e innecesario agravio a éstos. Y es que las expresiones proferidas, en su contexto, no alcanzan dimensión ofensiva si se valoran en relación con el momento y las circunstancias concretas del caso, extremos a los que ya nos hemos referido y en los que encuentran explicación lógica.» (FJ 6).

STC 174/2002, de 9 de octubre.

RA: Estimado.

Ponente: Vives Antón.

Conceptos: Incapacitación. Patria potestad. Tutela judicial efectiva. Indefensión.

Preceptos de referencia: Artículo 170 CC; artículo 24 CE, artículos 136 y 161 del Código de familia catalán; artículo 240 LOPJ, artículo 759 LEC.

El presente recurso de amparo tiene como objeto la impugnación de una sentencia que se dictó con defectos de forma que causaban indefensión al recurrente y padre del incapaz, ya que se prescindió del trámite establecido en el entonces vigente artículo 208 CC, al no citarlo para ser oído en el procedimiento en el que, tras declararse la incapacidad de su hijo, se rehabilitó la patria potestad exclusivamente de la madre, y no la de ambos progenitores.

Los derechos fundamentales que el recurrente considera vulnerados, y por los que solicita el amparo, son los de tutela judicial efectiva por la indefensión sufrida al no citarlo en el procedimiento, del artículo 24.1 CE y el derecho del presunto incapaz a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE.

Aunque la parte solo dirige su demanda contra la Sentencia dictada en el proceso de incapacidad, el TC entiende que la demanda también se dirige contra el Auto por el que el Juzgado inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones que el demandante del amparo planteó para intentar la reparación de las vulneraciones de los derechos fundamentales que ahora se alegan en el recurso de amparo.

Lo primero que destaca el TC en la formulación del recurso, es que *«el recurrente denuncia la lesión de un derecho fundamental ajeno: la violación del derecho a un proceso con todas las garantías que le correspondía a su hijo, en cuanto que era la persona frente a la que se pretendía la declaración de incapacidad»* (FJ 3). Sin perjuicio de lo que luego se diga sobre el fondo del recurso, el TC no duda en reconocer al recurrente legitimación para demandar la lesión del derecho al proceso con todas las garantías, aún no

siendo el titular del derecho fundamental presuntamente lesionado (SSTC 214/1991, 12/1994, 123/1989, 235/1997).

Despejado el problema de la legitimación, el TC considera que existe falta de diligencia procesal por parte del órgano judicial por no haber citado al demandante del amparo a fin de que pudiera ser oído en el procedimiento e incumplimiento del mandato del artículo 208 CC (actual artículo 759 LEC), que exigía, antes del pronunciamiento sobre la incapacitación de una persona, la audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz, en este caso, la audiencia del recurrente por su condición de progenitor.

Por lo que respecta a la indefensión sufrida por el recurrente al no haber podido intervenir en el proceso en el que se rehabilitó, sólo a favor de la madre, la patria potestad sobre su hijo incapacitado, el TC, como ya ha declarado reiteradamente en otras sentencias (SSTC 167/1992, 317/1993, 186/1993, 153/2001), entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE al no haberle sido garantizado al recurrente «*el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos dentro de un procedimiento en el cual se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales*» (FJ 7).

Por ello, el TC declara la nulidad del referido juicio retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se admitió la prueba de audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz propuesta por el Ministerio Fiscal, a fin de que se cite al ahora recurrente en amparo a los efectos de ser oído en el procedimiento.

STC 185/2002, de 14 de octubre.

RA: Desestimado.

Ponente: Vives Antón.

Conceptos: Intimidad y libertad de información. Irrelevancia de la veracidad. Divulgación de aspectos íntimos carentes de interés público noticable.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1, d) CE.

La sentencia resuelve el recurso de amparo contra las sentencias que estimaron una demanda civil de protección de la intimidad, vulnerada por un reportaje periodístico en el que se informaba sobre una violación divulgando la virginidad de la agredida y proporcionando datos que la identificaban.

Para denegar el amparo pedido, el TC subraya la irrelevancia de la veracidad de la información estando en juego la intimidad: «*No es primordial para resolver este recurso la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas “a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre” (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión (SSTC 197/1991, de 17 de octubre, F. 2 y 115/2000, de 10 de mayo, F. 7)*» (FJ 4).

Lo decisivo, a juicio del TC, es la relevancia de lo revelado. Y es aquí cuando la noticia se excede en relación con la libertad de información consti-

tucionalmente protegida. No por ser la afectada una persona privada, sino por la innecesariedad de la divulgación de los datos controvertidos: «*Con los reportajes reseñados fueron desvelados de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente que debieron mantenerse reservados, como lo son su propia identidad y la circunstancia de su virginidad. Al desvelarse de forma indirecta pero inequívoca su identidad (facilitando su edad, su nombre completo, las iniciales de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual), tales datos, como han puesto de relieve los órganos judiciales, permitieron perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, hecho éste sobre el que, como mínimo, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicitación a terceros*» (FJ 4).

STC 218/2002, de 25 de noviembre.

RA: Estimado.

Ponente: Delgado Barrio.

Conceptos: Intimidación personal. Principio de legalidad penal.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 25.1 CE.

Don José Manuel G. G. cumple condena en un Centro Penitenciario. Al salir de una comunicación íntima con su esposa, y al llevar a cabo un cacheo integral, fue requerido por un funcionario para quitarse los calzoncillos y realizar flexiones en su presencia. Alegando que tal requerimiento era innecesario y arbitrario el demandante de amparo solicitó la presencia del Jefe de Servicios. Tras abandonar el funcionario por unos momentos el recinto, regresó asegurando haber hablado telefónicamente con aquél, quien se negó a personarse y dio instrucciones para que, de persistir el interno en su actitud, fuera conducido a aislamiento en celulares. Ante tal conminación, y expresando verbalmente su protesta, el demandante de amparo se desprendió de sus calzoncillos y efectuó las flexiones ante el funcionario. La Dirección del establecimiento, decide incoar expediente disciplinario al interno. Sin practicar prueba, la Comisión Disciplinaria, impone al hoy demandante de amparo, como autor de una falta la sanción de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes. El demandante de amparo recurrió la resolución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó su recurso.

Entre otras alegaciones que practicó el recurrente en amparo interesa destacar la posible lesión a su derecho a la intimidad personal. El recurrente entendía que la medida no estaba justificada ya que ni el momento, ni su propia conducta podían fundamentar un cacheo integral ni la sanción por su resistencia a soportarla.

El problema que se plantea ha sido ya resuelto por el TC (STC 57/1994, de 28 de febrero y STC 204/2000, de 24 de julio) por lo que en la sentencia que ahora se contempla el Tribunal recoge y reitera aquella doctrina: «*El derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18.1 aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia*

personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el artículo 10.1 reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de vida humana (SSTC 231/1988, F. 3; 179/1991, F. 3 y 20/1992, F. 3).

De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, F. 7; 120/1990, F. 12 y 137/1990, F. 10)». (FJ 4).

Con referencia al concreto ámbito penitenciario, el contenido del derecho no puede ser tan amplio pero ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad «aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere» (STC 89/1987 FJ 2).

Los internos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo «*respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena*» (art. 3 LOGP), entre los que la legislación en esta materia expresamente garantiza el de la intimidad personal de los internos.

«De otra parte, es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla ciertamente, aquella en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (decisión de 15 de mayo de 1990, caso McFeel y otros) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada. [...] De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental». (FJ 4).

En el caso que ahora se examina falta toda mención de los motivos de seguridad concretos y específicos que determinaron la necesidad del cacheo integral. No existía amenaza para el buen orden del centro, ni del comportamiento del ahora demandante de amparo pudo sospecharse que pudiera poner en peligro la seguridad o la convivencia ordenada en el establecimiento. No puede entenderse justificación de la medida el que se trate de una actuación

habitual, cuando lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso (STC 57/1994, FJ 6).

STC 221/2002, de 25 de noviembre.

RA: Estimado.

Ponente: Jiménez Sánchez.

Conceptos: Derecho a la integridad física y moral. Derecho a tutela judicial efectiva.

Preceptos de referencia: Artículos 15 y 24 CE.

Los recursos de amparo son interpuestos por el Ministerio Fiscal y por los guardadores de hecho de una menor impugnando un Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla.

El primero, considera que el Auto impugnado vulnera el derecho a la integridad moral de la menor, al no tomar en consideración hechos nuevos, consecuencia de la comparecencia de la menor ante el Juez de Primera Instancia poniendo de manifiesto que no quería volver con su familia adoptiva al sentir miedo hacia ella y del informe pericial emitido por un psicólogo en el que se ponía de manifiesto el alto riesgo que para la salud de la menor podía suponer su reinserción a la familia adoptiva.

Por su parte, los guardadores de hecho aducen, además de la vulneración del derecho a la integridad moral de la menor, la vulneración de diversos derechos que consagra el artículo 24 CE: el derecho a juez ordinario predeterminado por la Ley, el derecho al juez imparcial y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

El Ministerio Fiscal considera que los recurrentes carecen de legitimación para demandar el amparo que interesan y además, señala que las diversas vulneraciones al artículo 24 CE deberían inadmitirse por falta de invocación ante los órganos judiciales.

El TC considera que antes de entrar a analizar las vulneraciones de los derechos fundamentales que se alegan en los dos recursos de amparo, es preciso examinar si los guardadores de hecho carecen o no de legitimación para recurrir en amparo.

La doctrina del TC ha interpretado de forma muy amplia y flexible la noción de interés legítimo pudiendo tenerlo, no sólo los titulares del derecho fundamental que se considera invocado, sino también todos aquellos a quienes la supuesta lesión del derecho fundamental les haya podido ocasionar un perjuicio (SSTC 214/1991, 12/1994, 174/2002, entre otras), por lo tanto, considera legitimados a los guardadores de hecho para recurrir en amparo la resolución judicial que consideran lesiva de los derechos fundamentales de la menor que tienen a su cargo.

Asimismo, inadmite las quejas del Ministerio Fiscal en relación al artículo 24 CE.

Hechas las anteriores precisiones, al TC le corresponde verificar si la decisión de la Audiencia Provincial de revocar el Auto que dictó el Juez de Primera Instancia como consecuencia de la petición de auxilio formulada con

el fin de evitar el posible daño psíquico que podía ocasionar a la menor el retorno con su familia adoptiva, se ha justificado debidamente en orden a salvaguardar la integridad moral de aquella.

Al examinar el supuesto, el TC constata que la Audiencia Provincial rechaza la existencia de un peligro actual fundando su decisión en que ese peligro no existió en el pasado, sin ni siquiera entrar a verificar si en el momento en que se pronuncia se ha producido una situación de riesgo para la salud psíquica de la menor.

En consecuencia, el TC aprecia una vulneración por parte de la Audiencia Provincial del derecho a la tutela judicial efectiva al no respetar su Auto las exigencias constitucionales de motivación, máxime estando en juego la salvaguarda del derecho fundamental de la menor a la integridad moral. Además también entiende que vulnera el artículo 24 CE al no otorgar un trámite específico de audiencia a la menor.

Finalmente, el TC rechaza las quejas por las que los guardadores de hecho aducían la vulneración del derecho al juez imparcial y la vulneración al derecho a un juez ordinario predeterminado por ley.